



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

5

las condiciones del crédito en donde se determinan y detallan las condiciones de pago; la forma, plazo y tasa bajo la cual la deuda devengará intereses; la forma de amortización y de imputación de pagos; y además, las consecuencias en caso de que se haga una cancelación anticipada del crédito, tal como usted nos indica que ocurrió en este caso.

Así las cosas, no podríamos brindar una respuesta meramente genérica acerca del pago de intereses sobre una deuda adquirida con una entidad financiera del Estado, pues ello dependerá necesariamente de las cláusulas específicas y concretas del caso pactadas al momento de otorgarse el crédito, lo cual nos impide verter un pronunciamiento genérico sobre este tema.

DICTÁMENES

Dictamen: 108 - 2011 Fecha: 18-05-2011

Consultante: Sandra Mora Muñoz

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Jiménez

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Función consultiva. Consulta obliga a revisar términos del contrato de préstamo. no podemos resolver casos concretos. Pago de intereses en crédito es materia de la Contraloría General.

La Auditora Interna de la Municipalidad de Jiménez nos consulta si una institución puede cobrar intereses sobre un préstamo ya cancelado. Sobre el particular, nos indica que esa Municipalidad había adquirido un préstamo en una institución del Estado, el cual luego fue cancelado anticipadamente, pagando tanto el saldo pendiente como los intereses devengados a esa fecha. Que no obstante lo anterior, la entidad acreedora alega que no tiene un sistema para hacer la cancelación de la deuda, por lo que tienen que ir amortizando en forma trimestral al préstamo, por lo que siguen cargando los intereses, enviando cobros a la municipalidad y registrándola como morosa, por concepto de intereses.

Mediante nuestro dictamen N° C-108-2011 del 18 de mayo del 2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que lo consultado se encuentra directamente relacionado con la disposición de fondos públicos, materia en la que la Contraloría General de la República ejerce una competencia exclusiva y excluyente.

Por otra parte, señalamos que si bien la interrogante se plantea en términos genéricos, lo cierto es que para analizar el punto consultado y brindar el correspondiente criterio jurídico, necesariamente habría que tener a la vista y analizar los términos contractuales bajo los cuales la Municipalidad adquirió en su momento el crédito en cuestión. Lo anterior, por cuanto es al momento de pactar

Dictamen: 109 - 2011 Fecha: 18-05-2011

Consultante: Edwin Garita Hernández

Cargo: Director

Institución: Escuela Domingo González Pérez Santa Lucía de Barva, Heredia

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Debe ser tramitada por el jerarca de la institución. Directores de colegios no pueden consultar directamente. Razones que ameritan exigir el criterio legal interno.

El Director de la Escuela Domingo González Pérez, de Santa Lucía de Barva, Heredia, nos consulta si está legalmente correcta la decisión administrativa de no constituir un Patronato Escolar, considerando que no se requiere y que en su lugar se determine que sea la Junta de Educación Institucional la que asuma las funciones de apoyo en las escuelas públicas. Asimismo, se requiere nuestro criterio acerca de cuáles consecuencias legales o administrativas tendría un Director de una escuela pública si no constituye el Patronato Escolar para el próximo curso lectivo o cualquier otro curso lectivo en el futuro.

Mediante nuestro dictamen N° C-109-2011 de fecha 18 de mayo del 2011, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que se requiere que la consulta que se plantea sea formulada por el jerarca administrativo del órgano o institución pública. En el caso de instituciones educativas como colegios o escuelas, hemos indicado que la consulta debe venir formulada por los jefes del Ministerio de Educación Pública y no por los directores de las instituciones. En tal sentido pueden verse nuestros dictámenes números C-229-2008 del 3 de julio del 2008 y C-231-2008 de esa misma fecha.

Por otra parte, explicamos las razones que ameritan exigir el criterio de la asesoría legal interna, requisito que también incumple la consulta de mérito.

Por último, señalamos que refuerza la inadmisibilidad de la consulta el hecho de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública indicó que esa Dirección tiene competencia para rendir criterios legales únicamente para el nivel político del Ministerio de Educación Pública, lo cual correspondería hacer en caso de que la consulta la remita el señor Ministro de Educación, en condición de jerarca institucional.

Dictamen: 110 - 2011 Fecha: 18-05-2011

Consultante: Mayra Calvo Cascante

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Pendiente proceso contencioso administrativo. artículos 42 y 162 constitucionales

Mediante Oficio STAP-0561-2011, de 30 de marzo del 2011, la Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica Presupuestaria, consulta a este Despacho acerca de lo siguiente:

-¿A la luz del Acuerdo de Corte Plena del Poder Judicial tomado en la Sesión No. 11-08 celebrada el 07 de abril de 2008, se podría interpretar que el Índice de Competitividad Salarial es un plus salarial que debe seguir cancelándose de forma permanente o bien el mismo quedó debidamente liquidado con el pago del cuarto tracto?

-Resulta suficiente la certificación emitida por la Secretaría de la Corte Plena del Poder Judicial y que fuera aportada por el Tribunal Registral Administrativo ante esta Secretaría Técnica, para considerarla como fundamento para el pago permanente del incentivo salarial denominado Índice de Competitividad Salarial.

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el Dictamen N°C-110-2011, concluye que, *“De conformidad con los artículos 1, 2, y 3 inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –No. 6815 de 27 de abril de 1982- así como la doctrina administrativa atinente, esta Procuraduría se encuentra impedida jurídicamente para evacuar su consulta, en virtud de mediar un proceso ordinario seguido por un grupo de funcionarios del Tribunal Registral Administrativo contra el Estado ante el Tribunal Contencioso Administrativo (Expediente No. 10-0004612-1027-CA), en donde se discuten los puntos consultados en su Oficio.”*

Dictamen: 111 -2011 Fecha: 18-05-2011

Consultante: Henry Valerín Sandino

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Auditoría interna del sector público. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Materia de auditoría interna. Jerarca-titular subordinado. Competencia de la Contraloría General como rector en materia de auditoría.

El Auditor Interno del Servicio Fitosanitario del Estado (MAG) nos plantea las siguientes interrogantes:

1. *¿Quién ejerce el cargo de superior jerárquico del SFE; considerando el término “Jerarca” establecido en la Ley General de Control Interno N° 8292?*

2. *¿Califica el Director (a) del SFE como “Titular Subordinado”; considerando la definición de ese término según lo establecido en la Ley General de Control Interno N° 8292?*

3. *Considerando las respuestas a las consultas 1 y 2 anteriores; así como lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Control Interno N° 8292, ¿De quién depende el Auditor*

Interno del SFE, desde el punto de vista orgánico y jerárquico, de la Ministra de Agricultura y Ganadería o del Director (a) Ejecutivo del SFE?

4. *Es claro que la Auditoría Interna es una dependencia orgánica que forma parte de la estructura organizativa del SFE, y como tal actualmente se refleja en la misma (Decreto Ejecutivo N° 32994-MAG); no obstante, en la eventualidad de que se concluya que el Auditor Interno del SFE depende orgánica y jerárquicamente de la Ministra de Agricultura y Ganadería, ¿Cuál sería la forma correcta de visualizar esa línea de jerarquía dentro de la estructura organizativa del SFE, considerando que este órgano cuenta con su propia estructura organizativa (Conforme al Decreto Ejecutivo N° 32994-MAG), la cual opera en forma independiente a la del MAG (Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG)?*

Mediante nuestro dictamen N° C-111-2011 del 18 de mayo del 2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la Contraloría General es el órgano rector en materia de control de la Hacienda Pública, lo que incluye expresamente la fiscalización y coordinación con todas las auditorías internas.

Que teniendo en cuenta toda la normativa citada, resulta de obligada conclusión que las inquietudes planteadas en relación con la posición de superior jerárquico del SFE, su definición como “titular subordinado” a la luz de la concepción que establece la Ley N° 8292 y la relación en línea de jerarquía que pueda tener el auditor interno, constituyen temas que pueden –y deben– ser dictaminados, en forma vinculante, por la Contraloría General de la República, y no por este Despacho.

En efecto, por tratarse de cuestionamientos en orden a las reglas, condiciones y alcances de la función del auditor interno –puntualmente en cuanto a sus relaciones con el superior jerárquico– es el Órgano Contralor el que, en ejercicio de las competencias claras y expresas que el ordenamiento le confiere, según quedó visto, debe pronunciarse y evacuar las interrogantes planteadas en la consulta.

Aunado a lo anterior, y tal como se desprende de los propios antecedentes que se adjuntan al oficio de consulta, en este caso la inadmisibilidad de la gestión que aquí nos ocupa es aún más clara, en tanto ya la Contraloría General procedió a analizar el punto en cuestión y a definirlo expresamente a raíz de la una gestión planteada por el auditor (oficio N° 11584 de fecha 6 de noviembre del 2009), en la que se contestaron las interrogantes que han sido presentadas ahora ante esta Procuraduría, de suerte tal que desde esa fecha el punto está claramente definido por el órgano competente.

Dictamen: 112 - 2011 Fecha: 18-05-2011

Consultante: José Manuel Ulate Avendaño

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Heredia

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Pensión por vejez. Salario. Alcalde municipal. Pensión. salario. Percepción simultánea de pensión y salario del Estado. Alcaldes municipales

El sr. Alcalde Municipal de Heredia nos consulta si *¿la resolución de la Sala Constitucional, número 015058-2010, resulta aplicable con relación al artículo 20 del Código Municipal, que establece un pago especial para aquellos alcaldes en condición de pensionados?”*.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-112-2011 del 18 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que la anulación de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, por medio de la sentencia n.º15058-2010, emitida por la Sala Constitucional a las 14:50 horas del 8 de setiembre de 2010, no lleva implícita la posibilidad de desaplicar el régimen especial de remuneración de los alcaldes municipales en lo que se refiere a las condiciones bajo las cuales es posible que esos funcionarios perciban salario y pensión simultáneamente.

Dictamen: 113 - 2011 Fecha: 18-05-2011**Consultante:** Pedro M. Juárez Gutiérrez**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de Acosta**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Salario. Alcalde municipal. Pensión. Percepción simultánea de pensión y salario del Estado. Alcaldes municipales

El Sr. Auditor Interno de la Municipalidad de Acosta nos consulta en relación con los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones (n.º 14 de 2 de diciembre de 1935) sobre el régimen especial de remuneración de los alcaldes.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-113-2011 del 18 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que la anulación de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, por medio de la sentencia n.º 15058-2010, emitida por la Sala Constitucional a las 14:50 horas del 8 de setiembre de 2010, no lleva implícita la posibilidad de desaplicar el régimen especial de remuneración de los alcaldes municipales en lo que se refiere a las condiciones bajo las cuales es posible que esos funcionarios perciban salario y pensión simultáneamente.

Dictamen: 114 - 2011 Fecha: 19-05-2011**Consultante:** Ligia Quirós Gutiérrez**Cargo:** Directora General**Institución:** Ministerio de Agricultura y Ganadería**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. debe tramitarse el jerarca. Debe adjuntarse el criterio de la asesoría legal interna.

La Dra. Ligia Quirós Gutiérrez, Directora General del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería nos indica que han recibido la directriz del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el cual se obliga a las dependencias del MAG a utilizar únicamente el logo del “sector agroalimentario”, por lo que nos consulta si es legal utilizar dicho logo sin el respaldo de una ley.

Mediante nuestro dictamen N° C-114-2011 del 19 de mayo del 2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que debe tenerse presente que la consulta debe venir planteada por el jerarca de la dependencia administrativa que gestiona, o en su defecto por el auditor interno cuando así proceda. Que la consulta se gestiona en su condición de Directora de una de las dependencias del MAG (SENASA), cargo que de conformidad con el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, no estaría dentro de los facultados para solicitar nuestro criterio de forma directa.

Indicamos que la consulta únicamente podría ser presentada por la Ministra del MAG, como jerarca de esa cartera ministerial a la cual pertenece el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), dadas las implicaciones legales, que, como fue explicado, apareja el efecto vinculante de nuestros dictámenes.

Asimismo, luego de explicar las razones que ameritan la exigencia del criterio legal de la institución consultante, señalamos que igualmente estamos ante el incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad que nos impide verter el pronunciamiento de fondo solicitado.

Dictamen: 115 - 2011 Fecha: 19-05-2011**Consultante:** Jorge Enrique Chavarría Carrillo**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Santa Cruz**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**temas:** función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. no podemos pronunciarnos sobre casos concretos ni tomar decisiones que son propias de la administración activa.

El Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz nos plantea una consulta relacionada con la exoneración del pago de la licencia de construcción y la interpretación restrictiva que impera en materia tributaria. Al respecto, nos señala que la consulta se plantea a efectos de resolver un recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Cooperativa de Electrificación de Guanacaste, para lo cual nos adjunta una copia del respectivo expediente administrativo.

Mediante nuestro dictamen N° C-115-2011 del 19 de mayo del 2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que atendiendo a los términos en que fue planteada la consulta que aquí nos ocupa, tenemos que se nos pone en conocimiento de todos los detalles del recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la Cooperativa de Electrificación de Guanacaste ante esa Municipalidad, situación que nos impide verter un pronunciamiento directamente relacionado con el asunto, en tanto mediante un criterio de carácter vinculante inevitablemente estaríamos entrando a sustituir a la Administración activa en relación con este caso, por las razones ya explicadas, sobre todo tratándose de una gestión recursiva que se encuentra pendiente de resolver.

Lo anterior, por cuanto, como ya hemos sostenido en reiteradas oportunidades, nuestra función asesora no está dirigida a sustituir a las instituciones en la toma de decisiones concretas que le competen exclusivamente a la Administración activa. Así las cosas, la consulta puede estar planteada sobre temas de fondo relacionados con la toma de una decisión, pero no puede trasladarse la toma de la decisión en sí misma, sobre algún asunto que esté siendo discutido en el seno de la Administración, pues ello conllevaría una indebida sustitución de competencias, ajena a la función consultiva que le ha sido encargada a esta Procuraduría General por el ordenamiento.

Dictamen: 116 - 2011 Fecha: 19-05-2011**Consultante:** Benny Jesús García Fernández**Cargo:** Ciudadano particular.**Institución:** Ciudadano particular**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. no podemos atender consultas de particulares.

El Sr. Benny Jesús García Fernández nos consulta si DINADECO está facultada para conformar varias asociaciones de desarrollo integral en un mismo distrito, lo cual estaría contrariando los artículos 15 y 30 de la Ley N° 3859 y el artículo 88 del correspondiente reglamento a esa Ley.

Mediante nuestro dictamen N° C-116-2011 del 19 de mayo del 2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública y no está facultada para responder consultas a particulares, por lo que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Dictamen: 117 - 2011 Fecha: 31-05-2011**Consultante:** Dalia Pérez Ruiz**Cargo:** Municipalidad de Montes de Oro**Informante:** Laura Araya Rojas**Temas:** Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Alcalde Municipal. Competencia de la Contraloría General de la República. Municipalidad de Montes de Oro. Sobre el control interno. La representación de la municipalidad y el deber del alcalde de comunicar las salidas que realiza.

La Licda. Dalia Pérez Ruiz, en calidad de Auditora Interna de la Municipalidad de Montes de Oro, formula consulta sobre lo siguiente:

“1) A qué institución pública u órgano colegiado le corresponde dar seguimiento, aplicar los mecanismos de control interno y asentar (sic) las posibles responsabilidades

civiles y penales que procedan; por cuanto esta conducta expone a la institución municipal a quedarse sin el administrador general y el representante legal...

2) *El Alcalde Municipal sale de la institución por diversas causas...por un plazo de un día o más... ¿Le corresponde a la Alcaldía Municipal informar previamente al Concejo Municipal de sus salidas en general de la institución?*

3) *¿Tipifican estas conductas como posible causa justa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal por la infracción del deber de probidad, según la Ley Contralora de la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública Ley N° 8422, artículo 3... y 4...?*

4) *Los gastos de Viaje y de Transporte del Alcalde son tramitados y cancelados solamente con la firma del Alcalde Municipal, no son autorizados por el Concejo Municipal. La institución no ha reglamentado el trámite para el gasto de Alimentación y Transporte. ¿Puede la Tesorería pagar los Gastos de Viaje y de transporte tramitados solamente con la firma del Alcalde Municipal, pero sin el autorizado del Concejo Municipal? ¿Podría considerarse un pago irregular o nulo?*

5) *¿En qué otra persona recaería la representación judicial?*

6) *¿Este acuerdo del Concejo Municipal de nombrar al Vicealcalde como Alcalde pese haber renunciado es legal? ¿O es nulo?*

7) *¿La designación del Vicealcalde suplente como Alcalde Municipal corresponde ser publicada en el Diario Oficial según lo indicado en el artículo 89 De la Delegación Ley General de la Administración Pública N°6227?*

Analizado que fuere el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen N°C-117-2011 del 31 de mayo del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Las posibles sanciones de las que puede ser objeto el Alcalde, la cancelación de su credencial y el nombramiento de vicealcalde, son tópicos propios de materia electoral y, por ende, competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Elecciones –*ordinales 14, 24 y 25 del Código Municipal*–, por lo que, deberán elevarse ante ese órgano las disyuntivas planteadas respecto de los temas dichos.

B.- La factibilidad de cancelar al Alcalde gastos por concepto de transporte y alimentación, cuando el mismo autoriza tal erogación, refiere directamente a la utilización del patrimonio municipal y en consecuencia, es un planteamiento que debe elevarse ante la Contraloría General de la República

C.- Ante la ausencia del Alcalde, ya sea temporal o definitiva, corresponde, por su orden, al primer y segundo vicealcalde, este último en caso de imposibilidad para que asuma el primero, ejercer de pleno derecho las competencias endilgadas al Ejecutivo Municipal, por lo que, la representación judicial del Gobierno Local, recae sobre estos cuando se configure la circunstancia dicha.

D.- Las suplencias que realizan los vicealcaldes, durante las ausencias del Ejecutivo Municipal, no constituyen una delegación de competencias, sino una sustitución de las mismas que se produce de forma automática, ante el cumplimiento del requisito exigido por la norma –*ausencia del Alcalde*–, y por ende, no requieren de publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

E.- Atendiendo a la necesaria coordinación que debe imperar entre el Alcalde y el Concejo Municipal, las funciones que detenta el primero y el cumplimiento de la competencia otorgada por nuestra Carta fundamental al Gobierno Local –*velar por los intereses locales*–, el Ejecutivo Municipal debe informar al cuerpo de ediles las razones por las que se ausentará uno o más días de la Municipalidad.

Dictamen: 118 - 2011 Fecha: 31-05-2011

Consultante: Ileana Balmaceda Arias

Cargo: Presidencia Ejecutiva

Institución: Caja Costarricense de Seguro Social

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Actuación irregular del servidor. Subsidio por incapacidad. Responsabilidad del servidor ante la Administración. Caja Costarricense de Seguro Social.

Reconocimiento ilegal de beneficios laborales. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Subsidio patronal complementario por incapacidad. Naturaleza no salarial. Corrección a futuro de práctica administrativa contraria a derecho. Eventuales efectos jurídicos por incumplir con dictámenes vinculantes de la Procuraduría General.

Por oficio P.E. 24.038-11, de fecha 5 de abril de 2011 –*recibido el 6 del mismo mes y año*–, la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social somete una vez más a nuestro conocimiento, una serie de interrogantes concernientes a la naturaleza jurídica del subsidio patronal complementario por incapacidad que se paga a los empleados de la Caja con base en los ordinales 8 del Reglamento Especial de Beneficios Sociales para Empleados de la Caja y 2.4 del Instructivo para el Registro, Control y Pago de las Incapacidades de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S).

En concreto se consulta lo siguiente:

- 1) **¿Cuál es la naturaleza jurídica del subsidio patronal que se les cancela a los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se encuentran enfermos?**
- 2) *¿Debe ser tomado en cuenta lo pagado por concepto de ese subsidio patronal, en los cálculos donde se considere el salario del trabajador, como lo son: el aguinaldo, las vacaciones, el salario escolar o cualquier otra prestación laboral?*
- 3) *¿Se le deben aplicar las cargas sociales a ese subsidio patronal cancelado por la institución?*
- 4) *¿Resulta jurídicamente procedente eliminar la práctica administrativa de pagar a los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social el subsidio por enfermedad y maternidad por medio de la planilla de salario?*
- 5) *¿Qué implicaciones abarcaría la eliminación de ese beneficio como salario para los trabajadores actuales y futuros de la Institución?*

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° de nuestra Ley Orgánica –N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, la presente consulta contiene la opinión de la asesoría jurídica, materializada en un oficio DJ-01094-2011, de fecha 12 de marzo de 2011.

La Procuraduría General de la República, por su dictamen N°C-118-2011, de 31 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de un exhaustivo análisis normativo, y pretendiendo de algún modo brindar puntual respuesta a las interrogantes formuladas, concluye:

- 1) *El beneficio económico que establecen los ordinales 8 del Reglamento Especial de Beneficios Sociales para Empleados de la Caja y 2.4 del Instructivo para el Registro, Control y Pago de las Incapacidades de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, constituye un subsidio patronal adicional o complementario a las prestaciones económicas que como mínimo legal establecen tanto el artículo 79 del Código de Trabajo, como el Reglamento al Seguro de Salud que administra la Caja. Y de ningún modo puede equipararse al salario, tal y como se indicó en el dictamen C-008-2000 de 25 de enero de 2000.*
- 2) *Conforme a lo establecido en nuestra abundante jurisprudencia administrativa, al constituir subsidio y no salario, lo percibido por los empleados de la Caja por ese concepto y durante su incapacidad, definitivamente no se encuentra afecto a las cargas sociales de ley, así como tampoco al impuesto al salario, ni puede tomarse en cuenta para el cálculo de prestaciones legales, aguinaldo, salario escolar ni vacaciones.*
- 3) *Partiendo del hecho de que la Administración Pública –de la cual es parte la Caja– está sometida al principio de juridicidad administrativo, según el cual aquella sólo puede realizar los actos que están previa y expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico, y por existir una clara distinción dogmática-jurídica entre los conceptos*

de salario y subsidio, por lo que no son de ningún modo equiparables –salvo que el legislador así lo disponga–, tal y como lo estimamos en el dictamen C-008-2000, reafirmamos que el procedimiento por el que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social han venido cancelando el subsidio patronal complementario por incapacidad a sus empleados, por medio de la planilla de salarios, constituye una práctica administrativa “contraria a derecho”, y por ende, no es posible derivar de ella una autorización del bloque de legalidad a favor de la Administración para continuar actuando en esa dirección ni, mucho menos, derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas a favor de sus trabajadores.

- 4) Se reafirma lo dicho en el dictamen C-008-2008, en el sentido de que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social no sólo pueden jurídicamente eliminar esa práctica administrativa, sino que, conforme al principio de juridicidad, tienen la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para enderezar de una vez por todas esa situación; máxime si a la fecha no lo han hecho, toda vez de que la costumbre administrativa que se ha seguido es del todo contraria al ordenamiento jurídico.
- 5) Conforme a la integración normativa de los artículos 102, 105, 120.1 y 121.1, 125, 136.1 inciso c), 136.2, 240 de la LGAP y 6, 14 inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, estimamos que es la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, como órgano superior supremo de la jerarquía administrativa, la que debe corregir a futuro aquella práctica administrativa contraria a derecho, por medio de la adopción en su seno de un acto interno de alcance general debidamente motivado con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos, a modo de instrucción interpretativa que conlleve la imposición a los órganos inferiores de un criterio interpretativo unitario de los ordinales 8 del Reglamento Especial de Beneficios Sociales para Empleados de la Caja y 2.4 del Instructivo para el Registro, Control y Pago de las Incapacidades de los Empleados de la C.C.S.S.
- 6) Conforme a la jurisprudencia judicial en el empleo público la práctica administrativa anómala o bien la costumbre administrativa contraria a derecho no genera derecho alguno a favor de los funcionarios.
- 7) Al incumplir abiertamente un dictamen vinculante de la Procuraduría General, cual es el C-008-2000 de 25 de enero de 2000, así como reiterada y constante jurisprudencia administrativa sobre la materia, podría haber eventuales responsabilidades personales (sea administrativa, civil o incluso penal) de funcionarios de la Caja que actuaron en esa dirección.
- 8) La determinación tanto de la procedencia o no del inicio de procedimientos administrativos en este caso, como de las personas involucradas en aquella infracción, así como el puntual y concreto establecimiento o no de responsabilidades personales (administrativas, civiles e incluso penales) en cada caso, le corresponde de forma exclusiva a las autoridades competentes de la Caja.
- 9) La propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas en este y aquél otro dictamen, a fin de proceder de conformidad; todo bajo su entera y exclusiva responsabilidad.
- 10) En lo dicho, se confirma el dictamen C-008-2000 de 25 de enero de 2000 y debe la Administración consultante proceder de inmediato de conformidad.

Dictamen: 119 - 2011 Fecha: 31-05-2011

Consultante: Ana Cristina Brenes Jaubert
Cargo: Auditora interna
Institución: Municipalidad de San Rafael de Heredia
Informante: Susana Gabriela Fallas Cubero
Temas: Bienes públicos. Consejo municipal. Calles públicas. Declaratoria de calle pública.

La Licda. Ana Cristina Brenes Jaubert, auditora interna de la municipalidad de San Rafael de Heredia, solicita le “faciliten información amplia sobre los pasos que debe seguir un Concejo Municipal para poder llegar a definir que una calle es pública, cuando no se trata de urbanizaciones o fraccionamientos con fines urbanísticos”.

La Procuradora Adjunta Licda. Susana Fallas Cubero contesta:

La División de fiscalización operativa y evaluativa, área de servicios municipales, de la Contraloría General de la República, en el oficio DFOE-SM-1253 del 20 de octubre del 2010, ya evacuó la “solicitud de información sobre los requisitos que debe cumplir una calle para que sea declarada pública.”

Escapa al carácter de asesoría jurídica de nuestro órgano la determinación del sistema, método o procedimiento a seguir por la Administración municipal para esa definición, además de que la elección de estos forma parte del ámbito decisorio de la administración activa que no puede ser sustituido por medio de la función consultiva.

La Procuraduría General de la República no puede entrar a valorar por medio de un dictamen, como aquí se solicita, la corrección de la interpretación jurídica contenida en un documento, o que fundamenta una actuación o decisión administrativa concreta.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 107 - 2016 Fecha: 08-09-2016

Consultante: Otto Guevara Guth

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Maureen Medrano Brenes

Temas: Movilidad laboral. Instituto Costarricense de Electricidad. Reinserción laboral. Movilidad laboral. retiro voluntario. Asamblea Legislativa

El Diputado Otto Guevara Guth, mediante oficio N. AG-094-2016 de fecha 9 de mayo del 2016 requiere criterio jurídico respecto a las siguientes inquietudes:

“1. ¿Es el retiro voluntario una forma de movilidad laboral?

2. La persona que se acoge al retiro voluntario quede sujeta a la prohibición del artículo 27 de la Ley 6955 respecto al reingreso a la función pública en una Administración Pública Descentralizada (DISTINTA AL ICE) antes de siete años contados a partir de la fecha de su renuncia?

3. ¿La persona que se acoge al retiro voluntario puede reingresar a la función pública en una Administración Pública Descentralizada (DISTINTA AL ICE) antes de siete años contados a partir de la fecha de su renuncia, previo reintegro que ordena el numeral 586 inciso b) del Código de Trabajo?

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-107-2016 del 8 de setiembre del 2016, la Licda. Maureen Medrano Brenes, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1- La movilidad laboral es un mecanismo creado para impulsar la salida de funcionarios del sector público con miras a modernizar el Estado, reduciendo el gasto público y promoviendo los principios de eficacia, eficiencia, y celeridad administrativa.
- 2- El retiro voluntario es una forma de desvinculación de la relación laboral a cambio de una contraprestación pecuniaria que supera los derechos mínimos contemplados en el Código de Trabajo.
- 3- El retiro voluntario previsto en el Estatuto del ICE es un derecho cierto, adquirido y permanente de los servidores de la institución que tiene como propósito incentivar la permanencia de sus funcionarios, premiando la antigüedad en el cargo, para el caso de que estos decidan.
- 4- Con el retiro voluntario la cesantía viene a transformarse en una especie de prima por antigüedad.
- 5- La movilidad laboral, a diferencia del retiro voluntario, no constituye un derecho adquirido de los funcionarios públicos, ya que la Administración es la que conserva

siempre la potestad de decidir quién puede ser sujeto de dicho régimen. Consiste básicamente en un convenio celebrado entre la Administración y uno de sus servidores, mediante el cual la primera se compromete a pagar una indemnización preestablecida a cambio de que el servidor renuncie a su puesto.

- 6- Como consecuencia de lo anterior, sobre el movilizado pesa una obligación de reingreso al sector público durante un plazo de 7 años, impedimento que no desaparece con la devolución del dinero previsto en el 586 del Código de Trabajo.
- 7- El retiro voluntario no constituye una variedad de la movilidad laboral en el tanto dichas figuras presentan diferencias esenciales en orden a su naturaleza, efectos y objetivos que se pretende alcanzar con la aplicación de cada uno de ellos, por lo que es absolutamente improcedente realizar una mezcla de ambas figuras.
- 8- El funcionario que se acoge al régimen de retiro voluntario previsto en el Estatuto de Personal del ICE no queda sujeto a la prohibición estipulada en el artículo 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, en razón de la naturaleza de la indemnización recibida.
- 9- No obstante, la teoría del Estado como patrono único posibilita la aplicación de reintegro que prevé el ordinal 586 inciso b) del Código de Trabajo al funcionario que una vez recibida la indemnización por retiro voluntario previsto en el Estatuto de Personal del ICE, decide reingresar a una institución descentralizada.
- 10- El funcionario movilizado debe acatar estrictamente y sin distingo alguno la prohibición de reingreso al sector público dispuesto en el ordinal 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, prohibición que es correlativa también para la Administración Pública, quien no puede apartarse de la normativa vigente sobre la materia, dado que su actividad se encuentra regida permanentemente por el principio de legalidad

O J: 108 - 2016 Fecha: 12-09-2016

Consultante: Silma Elisa Bolaños Cerdas
Cargo: Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandro Arce Oses
Temas: Proyecto de ley. Hipoteca. Asamblea Legislativa. Regulación de la hipoteca inversa. Personas con gran dependencia o dependencia severa.
 Se solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “*Regulación de la Hipoteca Inversa*”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 19475.

Mediante Opinión Jurídica N° 108-2016 del 12 de setiembre del 2016, el Lic. Alejandro Arce Oses, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

Con base en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N° 19475. La aprobación o no del presente proyecto es un asunto de política legislativa; sin embargo, se recomienda, respetuosamente, a las señoras y señores diputados tomar en consideración las observaciones hechas en este pronunciamiento.

O J: 109 - 2016 Fecha: 20-09-2016

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Berta Marín González
Temas: Proyecto de ley. Adopción de menores. Proyecto Ley para agilizar el proceso de adopciones”, expediente n° 19.919.

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el proyecto *LEY PARA AGILIZAR EL PROCESO DE ADOPCIONES*”, expediente N° 19.919.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-109-2016 del 20 de setiembre del 2016, la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta atiende la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta, en nuestro criterio, vicios que afecten su constitucionalidad, pero sí cuenta con aspectos de técnica legislativa que se recomiendan revisar.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

OJ: 110 - 2016 Fecha: 20-09-2016

Consultante: Señores Diputados
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de ley. Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley. Discriminación por razones de género. órgano colegiado. ley para asegurar la paridad en la integración de los órganos colegiados de las instituciones públicas

La Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó en el oficio N° CM-108-2015 del 30 de octubre del 2015 criterio sobre el proyecto de ley denominado “*Ley para asegurar la paridad en la integración de los órganos colegiados de las instituciones públicas*”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 19.670, en el cual se pretende establecer una norma general que disponga la representación paritaria en los órganos colegiados del sector público, con el fin de asegurar el acceso de las mujeres a los cargos de decisión política, y promueve además la ejecución de medidas afirmativas por parte de los encargados de realizar la integración de aquéllos órganos.

La Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, y el Lic. Edgar Mauricio Valverde Segura, Abogado de Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-110-2016 del 20 de setiembre 2016 señalaron que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad; no obstante, sugieren valorar las observaciones realizadas en ese pronunciamiento. Además, advirtieron que su aprobación o no es de resorte exclusivo de los señores diputados.

O J: 111 - 2016 Fecha: 21-09-2016

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Joaquín Barahona Vargas
 Yamileth Monestel Vargas

Temas: Dominio público. Proyecto de ley. Tribunal agrario. Desalojo administrativo. Competencia material del a jurisdicción agraria. Necesidad de precisar los nuevos contenidos. Novedades: Materia ambiental y alimentaria, desarrollo rural, producción de otros organismos, valorización, actividades auxiliares, trazabilidad, servicios agrarios o agroambientales, asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios, derechos de las personas consumidoras, competencia desleal, obtenciones vegetales, derechos e intereses difusos o supraindividuales. Asuntos relacionados con la conducta administrativa. Dominio público: Instituto de derecho administrativo. Inconformidad de las partes en los conflictos de competencia. Participación del Catastro Nacional en los procesos. Sentencias orales en informaciones posesorias: Indefensión para la PGR. Desahucio administrativo: Procesos sobre legalidad de la conducta administrativa, improcedencia por proceso pendiente, por mera tolerancia o por ocupación superior al año; informe técnico del INDER. Desalojo administrativo en bienes de dominio público.

La Licda. Nery Agüero Montero, Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, Asamblea Legislativa, consulta el Proyecto N° 15887, denominado “*Código Procesal Agrario y Agroambiental*”, texto sustitutivo.

El Lic. José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor, y la Licda. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría, con análisis de los temas que se indican en los descriptores, dan respuesta a la consulta, en la Opinión Jurídica N° O.J.-111-2016, en la que concluyen que, si bien la aprobación o no de este proyecto de ley es un asunto de política legislativa, se recomienda valorar los posibles roces de constitucionalidad, problemas de fondo y técnica legislativa anotados.

O J: 112 - 2016 Fecha: 28-09-2016

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Jefa de Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Quesada Casares

Temas: Proyecto de ley. Donación de inmuebles. Reforma legal. Municipalidad de Paraíso Donación de bienes municipales.

En la opinión jurídica N°OJ-112-2016 de 28 de setiembre de 2016, suscrita por la Procuradora, Licda. Silvia Quesada Casares, relativa a la consulta del proyecto “*Reformese del artículo primero el inciso ch de la Ley Número 6589 de 1981*”, expediente 19948 (La Gaceta, Alcance digital 116 de 7 de julio del 2016), cuyo propósito es autorizar a la Municipalidad de Paraíso de Cartago para donar lotes a familias que no realizaron los trámites de la Ley 6589 para obtener el título de propiedad y que por superar la pobreza extrema, ya no reúnen los requisitos de su numeral 1 inciso ch), entre otras consideraciones, se anotó que un censo de ocupación haría más expedito el trámite para la solución de la problemática reseñada. La aprobación o no de la iniciativa se enmarca dentro del ámbito de la política legislativa, donde ha de observarse el Derecho de la Constitución, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

OJ: 113 - 2016 Fecha: 03-10-2016

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Asamblea legislativa. Proyecto de ley. Reforma procesal laboral. Falta de interés actual.

La Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita la opinión de esta Procuraduría sobre el texto base del proyecto de ley denominado “*Reformas al Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas*”, el cual se tramita bajo el expediente n.º 19306.

Esta Procuraduría, en su N° OJ-113-2016 del 3 de octubre de 2016, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, sugirió archivar el proyecto de ley en estudio. Lo anterior debido a que su aprobación carece de interés actual, pues pretendía eliminar los obstáculos para la aprobación de la Reforma Procesal Laboral, reforma que finalmente fue aprobada con fundamento en un proyecto de ley distinto a aquel en el que se tramitó originalmente. Además, la mayoría de las reformas al Código de Trabajo propuestas en este proyecto fueron incorporadas a ese cuerpo normativo por medio de la ley

OJ: 114 - 2016 Fecha: 04-10-2016

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina

Cargo: Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de ley. Régimen tributario. Reforma legal. Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. Asamblea Legislativa. “Reforma a la sección primera, segunda y tercera, del capítulo III, del título II, y a los artículos 41, 195 y 197 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley n° 4755”

La Sra Noemy Gutiérrez Medina miembro de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano asesor el oficio de fecha 8 de octubre de 2015, mediante la cual comunica que en Sesión N° 32 de 23 de setiembre de 2015, la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios aprobó la moción para que se consulte el criterio de la Procuraduría General sobre el Proyecto “Reforma a la sección primera, segunda y tercera, del capítulo III, del título II, y a los artículos 41, 195 y 197 del Código de Normas y Procedimientos tributarios, Ley n° 4755, del 1 de julio de 1971 y sus reformas, para modernizar las definiciones de obligados tributarios, sus deberes, y el régimen jurídico de las responsabilidades tributarias” Expediente N° 19640.

Según se indica en la exposición de motivos, con la reforma propuesta se busca reformar:

- El artículo 15 del CNPT y se incluye dentro del concepto de sujeto pasivo el de obligado tributario. En concordancia con la reforma que se propone del artículo 15, se reforma el artículo 16 y se definen cada uno de los tipos de obligados tributarios.
- Adicionar el artículo 17 bis, en el cual se incluyen las obligaciones de los contribuyentes. Se incluye el contenido del artículo 18 del CNPT vigente (en incisos a) y c)), y se adiciona dentro de las obligaciones, las referidas a la retención y percepción de tributos. Se adiciona un artículo 17 ter, en el cual se incluye el supuesto de responsabilidad automática, que no requiere de norma expresa.
- El artículo 18 se reforma e incluye el concepto de obligado a realizar pagos parciales. Los contenidos del artículo 18 vigente, referidos a las obligaciones de los contribuyentes, se trasladan al artículo 17 bis. Se adiciona un artículo 18 bis, en el cual se agregan las definiciones de cuatro tipos de obligados tributarios: agentes de retención, agentes de percepción, obligados a repetir, y obligados a realizar ingresos a cuenta.
- En la sección tercera, se definen los obligados tributarios que responden a algún tipo de solidaridad (solidaria o subsidiaria) y los alcances de sus responsabilidades, por ello se modifica el artículo 20 y se incluye el concepto de terceros responsables. Además, se reforma el artículo 21 y se incluyen los contenidos del artículo 21 vigente, y se adicionan las entidades responsables establecidas en los incisos a), c) y f), y, además, se adiciona, en el inciso f) y el inciso g), los entes responsables establecidos en el artículo 22 del CNPT vigente. Como complemento de la reforma del artículo 21, se adiciona un artículo 21 bis, estableciendo límites temporales y de valor a la responsabilidad solidaria de las personas o entes definidos en el artículo 21.
- El artículo 22 del CNPT se reforma y se incluye el supuesto de responsabilidad solidaria por parte de socios, en respuesta a obligaciones incumplidas por la sociedad a la cual pertenecen. Los contenidos del artículo 22 vigente se trasladan a los incisos f) y g) del artículo 21. Teniendo en cuenta la reforma propuesta, se adiciona un artículo 22 bis y un artículo 22 ter. En el primero se define el supuesto de responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos económicos. Así mismo, en el segundo se define la responsabilidad solidaria por dificultar embargos. Se agrega también un artículo 22 quáter en que se define la responsabilidad solidaria de los agentes de recepción o percepción.
- Se reforma también el artículo 23 del CNPT y se incluye la definición de responsabilidad subsidiaria, ausente en el CNPT vigente. Los contenidos del artículo 23 vigente se trasladan al artículo 18 bis propuesto. Como complemento de la reforma del artículo 23, se adiciona un artículo 23 bis, en que se define el supuesto de responsabilidad subsidiaria de las sociedades por las deudas de sus socios.
- Se reforma el artículo 24 para definir los alcances de la responsabilidad de terceros y se adiciona un artículo

24 bis, en el cual se definen las clases de responsabilidad tributaria. Se agrega, que salvo indicación expresa, la responsabilidad siempre se supone subsidiaria.

- El artículo 25 del CNPT también se reforma y se establece en norma expresa la responsabilidad solidaria, con excepción de la responsabilidad solidaria general establecida en el artículo 17 ter. Se agrega también un artículo 25 bis y se definen los alcances de la solidaridad.
- Se reforma el artículo 195 del CNPT y se amplía el procedimiento para determinar la responsabilidad tributaria.
- Finalmente, se reforman los artículos 41 y 197 del CNPT con el fin de actualizar las referencias que se realizan en los mismos, en concordancia con las reformas propuestas en este proyecto de ley. En el artículo 41 se hace referencia al artículo 23, y considerando los cambios que se proponen en este proyecto, la referencia correcta sería a los primeros dos párrafos del artículo 18 bis. Por otra parte, el artículo 197 del CNPT hace referencia al artículo 24.

Esta Procuraduría, en su dictamen N°OJ-114-2016 de fecha 04 de octubre de 2016 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- Con fundamento en todo lo expuesto, la Procuraduría General no encuentra en el Proyecto de Ley N° 19640 roces de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no es resorte exclusivo de los señores Diputados.

O J: 115 - 2016 Fecha: 06-10-2016

Consultante: Guevara Guth Otto

Cargo: Diputado y Jefe de Fracción del Partido Movimiento Libertario

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Instituto Costarricense de Electricidad. Plazo legal. Espectro radioeléctrico. Asamblea Legislativa. Ley General de Telecomunicaciones (n.º8642) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (n.º8660). Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA). Plazos de concesiones.

El Diputado y Jefe de Fracción del Partido Movimiento Libertario, Otto Guevara Guth, mediante oficio n.º A-097-2016 del 6 de junio de 2016, formula las siguientes interrogantes relacionadas con el plazo de las concesiones otorgadas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y a Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), conforme el artículo 24, letra a), de la Ley General de Telecomunicaciones (n.º8642) – LGT –:

1. ¿Es el plazo ordinario de las concesiones de espectro radioeléctrico otorgadas al ICE y RACSA antes de la *entrada en vigencia de la Ley 8660 de quince años a partir de la vigencia de dicha Ley?*
2. ¿Es el plazo ordinario de las concesiones de espectro radioeléctrico otorgadas al ICE y RACSA después de la *entrada en vigencia de la Ley 8660 de quince años a partir del otorgamiento de la concesión?*
3. *Conforme el numeral 28 de la Ley 8642, ¿existe un procedimiento legislativo especial para el otorgamiento de concesiones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio telefónico básico tradicional?*
4. *Conforme los numerales 24 y 28 de la Ley 8642, ¿existe un procedimiento para otorgar prórrogas de concesiones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio telefónico básico tradicional?*
5. *Conforme el numeral 18 de la Ley 8642, ¿están el ICE y RACSA exonerados o no sujetos a la obligación de suscribir contratos de concesión con el Poder Ejecutivo?*

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya emite el pronunciamiento N°OJ-115-2016 del 06 de octubre de 2016, en el que da respuesta en los siguientes términos:

1. Las preguntas 3 y 4 relacionadas con el artículo 28 de la LGT, en torno al régimen de concesión especial legislativa para el servicio de telefonía básico tradicional son inadmisibles, dada la existencia de la acción de inconstitucionalidad n.º16-000936-0007-CO, todavía en estudio, cuyo objeto se relaciona directamente con los alcances de dicha norma.
2. Según se explicó en la OJ-076-2009, de 12 de agosto, a las concesiones otorgadas al ICE y a RACSA antes de la vigencia de la LGT y por añadidura, de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, no se les aplica el plazo establecido en el artículo 24, letra a), de la LGT, únicamente, a los nuevos títulos conferidos al amparo de esta última normativa.
3. Los antecedentes legislativos de las leyes números 8642 y 8660 confirman el criterio de que a partir de su entrada en rigor, operadores públicos y privados quedarían sometidos por igual a las reglas de competencia en el mercado de telecomunicaciones, concretamente, al plazo común del artículo 24 de la LGT, no así la pretensión de que dicho numeral regulara también el plazo de las concesiones que conservaron el ICE y RACSA durante el proceso de apertura para continuar brindando los servicios que tenían encomendados.
4. En coherencia con lo expuesto, a las concesiones que se otorguen al ICE y sus empresas bajo el marco regulador de la LGT, les serán aplicables el requisito de formalizar el respectivo contrato de concesión para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico con el Poder Ejecutivo, pues su artículo 18 no hace ninguna diferencia respecto a la naturaleza pública o privada del concesionario en orden a exceptuarlo de dicha obligación.

O J: 116 – 2016 Fecha: 06-10-2016

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Salario mínimo. Proyecto de ley. Salario mínimo vital; Convenio 131 de la OIT y recomendación 135 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR)

Por oficio ECO-96-2015, de fecha 1 de junio de 2015, se nos comunica que la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en sesión N° 37, acordó consultarnos el proyecto de Ley denominado “*Ley de Salario Mínimo Vital reforma de los artículos 177 del Código de Trabajo, Ley no. 2 de 27 de agosto de 1943, del artículo 16 y 16 bis de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley no. 832 de 4 de noviembre de 1949*”, tramitado bajo el expediente N° 19.312, que nos fue remitido.

Mediante pronunciamiento no vinculante N° OJ-116-2016, de fecha 6 de octubre de 2016, con la aprobación de la Procuradora General Adjunta de la República, el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, luego de exponer una serie de consideraciones generales acerca de la noción del denominado salario mínimo vital, basándose especialmente en posiciones institucionales vertidas al respecto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico, salvo lo indicado y en especial que deberá sustentarse en estudios técnicos respectivos.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”